

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE _____

"Por medio de la cual se reglamentan los medios probatorios, el trámite para acreditar la afectación directa y el registro de beneficiarios de las medidas previstas en el Decreto 1418 de 2026"

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189, el artículo 208 y el artículo 215 de la Constitución Política, el numeral 3 del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, el artículo 28 del Decreto 210 de 2003 y el parágrafo 3 del artículo 1 del Decreto Legislativo 1418 de 2026 y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 1261 de 2026, modificado por el Decreto 1348 de 2026, se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por grave calamidad pública en parte del territorio nacional, con ocasión del terremoto del 10 de agosto de 2026.

Que el artículo 1 del Decreto 1418 de 2026 dispuso que las medidas allí previstas se aplicarán exclusivamente en los municipios comprendidos en el ámbito territorial de la emergencia, incluidos aquellos que posteriormente sean incorporados, respecto de personas naturales o jurídicas cuya afectación directa por el sismo del 10 de agosto de 2026 haya sido acreditada por las autoridades que integran el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, mediante los registros oficiales vigentes o los mecanismos complementarios de acreditación que establezca el Gobierno nacional mediante decreto reglamentario, sin que la ausencia inicial en un registro impida acreditarla por otros medios verificables.

Que el parágrafo 2 del artículo 1 del Decreto 1418 de 2026 establece que, salvo lo previsto en su artículo 9, para acceder a las medidas que exijan la condición de afectado, el interesado deberá acreditar ante la respectiva Cámara de Comercio la existencia y naturaleza de la afectación económica o empresarial que permita establecer su incidencia sobre la continuidad, el funcionamiento o la recuperación de la actividad productiva.

Que la misma disposición ordena a las Cámaras de Comercio consultar directamente la información que repose en entidades públicas y abstenerse de exigir al interesado documentos o información que puedan obtener mediante mecanismos de consulta o interoperabilidad; y prevé que, tratándose de personas naturales, trabajadores independientes, unidades productivas informales u otros beneficiarios que por su naturaleza no se encuentren inscritos en el registro mercantil, la acreditación se realizará con información disponible en la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, las entidades territoriales y las demás fuentes oficiales pertinentes.

Que el parágrafo 3 del artículo 1 del Decreto 1418 de 2026 dispuso que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará, mediante acto administrativo de carácter general, los medios probatorios y el trámite administrativo para acreditar la afectación directa, así como el registro en el que se inscribirán los beneficiarios de las medidas previstas en dicho decreto.

Que la presente resolución se expide en ejercicio de la competencia atribuida al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo por el parágrafo 3 del artículo 1 del Decreto 1418 de 2026 y se limita a los medios probatorios y al trámite para acreditar la afectación directa ante las Cámaras de Comercio previstos en el parágrafo 2 del mismo artículo, así como al registro de beneficiarios. En consecuencia, no comprende los mecanismos complementarios de acreditación que corresponde establecer al Gobierno nacional mediante decreto reglamentario conforme al inciso primero de dicho artículo, ni la reglamentación que, de acuerdo con el parágrafo del artículo 9 del mismo decreto, debe expedirse en coordinación con la Superintendencia de Sociedades.

Que los artículos 2 a 8 del Decreto 1418 de 2026 habilitan a las Cámaras de Comercio para destinar y ejecutar recursos en programas, proyectos y acciones de recuperación, reactivación y fortalecimiento del sector empresarial afectado, bajo criterios de trazabilidad, seguimiento y control.

Que resulta necesario establecer un procedimiento ágil, verificable y proporcional que permita acreditar la afectación empresarial y, al mismo tiempo, asegurar la trazabilidad de las ayudas monetarias o en especie que las Cámaras de Comercio otorguen en desarrollo de sus programas de recuperación empresarial.

Que el asunto del presente decreto no tiene incidencia en la libre competencia en los mercados, por tanto, el mismo no requirió concepto previo de abogacía de la competencia por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las respuestas al formulario dispuesto por dicha superintendencia, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 7º de la Ley 1340 de 2009.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 2.1.2.5.1.4 del Decreto 385 de 2026, *"Por el cual se sustituye el Título 2 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, relacionado con las directrices generales de técnica normativa"*, el presente decreto fue sometido a consulta pública en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por un término de quince (15) días calendario, con el objeto de recibir opiniones y sugerencias de la ciudadanía.

RESUELVE:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto reglamentar los medios probatorios y el trámite aplicable para acreditar la afectación directa de las personas naturales o jurídicas y demás unidades productivas afectadas por el terremoto del 10 de agosto de 2026, sus réplicas o sus efectos, así como el registro en el que se inscribirán los beneficiarios, de que trata el parágrafo 3 del artículo 1 del Decreto 1418 de 2026.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente resolución serán aplicables a los empresarios y demás unidades productivas que desarrollen su actividad económica en los municipios comprendidos en el ámbito territorial establecido en el artículo 1 del Decreto 1418 de 2026 y que pretendan acceder

a medidas cuya aplicación exija acreditar la condición de afectado, así como a las Cámaras de Comercio que adelanten el trámite de acreditación.

Lo dispuesto en esta resolución se aplicará sin perjuicio del régimen especial de acreditación previsto en el artículo 9 del Decreto 1418 de 2026 y de la reglamentación que para dicho efecto se expida en coordinación con la Superintendencia de Sociedades. Mientras se expide dicha reglamentación, las sociedades a las que se refiere el artículo 9 del Decreto 1418 de 2026 acreditarán la afectación ante la Cámara de Comercio mediante el trámite previsto en la presente resolución, conforme al párrafo de dicho artículo.

Artículo 3. Principios. El trámite de acreditación se adelantará con observancia de los principios de celeridad, eficacia, economía, buena fe, interoperabilidad, proporcionalidad, trazabilidad y protección de la información.

CAPÍTULO II

ACREDITACIÓN DE LA AFECTACIÓN

Artículo 4. Condiciones objeto de acreditación. Para efectos de la presente resolución deberán establecerse, según corresponda: i) la existencia de una actividad económica o empresarial; ii) su desarrollo en alguno de los municipios comprendidos en el ámbito territorial de aplicación; iii) la existencia y naturaleza de una afectación directa y su incidencia sobre la continuidad, el funcionamiento o la recuperación de la actividad productiva; y iv) la relación de dicha afectación con el terremoto del 10 de agosto de 2026, sus réplicas o sus efectos.

La afectación podrá recaer, entre otros aspectos, sobre la actividad económica, los activos productivos, el establecimiento de comercio, los ingresos, el empleo, la capacidad de operación, la infraestructura, los inventarios o las condiciones necesarias para la continuidad o recuperación de la actividad productiva.

Artículo 5. Acreditación de unidades productivas informales. Tratándose de personas naturales, trabajadores independientes, unidades productivas informales u otros beneficiarios que por su naturaleza no se encuentren inscritos en el Registro Mercantil, la existencia de la actividad productiva y su afectación se acreditará con la información disponible en la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, las entidades territoriales y las demás fuentes oficiales pertinentes, que la Cámara de Comercio consultará directamente. Para este efecto será medio idóneo la certificación expedida por la alcaldía municipal o distrital correspondiente, que la Cámara de Comercio podrá solicitar directamente a esa autoridad o que el interesado podrá aportar. La ausencia inicial en los registros oficiales no impedirá acreditar la afectación por otros medios verificables, como los señalados en el artículo 7 de la presente resolución.

La certificación deberá contener, como mínimo:

- Identificación de la persona propietaria de la unidad productiva.
- Actividad económica desarrollada.
- Municipio y ubicación en la cual se desarrollaba la actividad.

- Descripción o constancia de la afectación ocasionada por el terremoto del 10 de agosto de 2026, sus réplicas o sus efectos.

La Cámara de Comercio incorporará la certificación, la información consultada y los demás elementos aportados a un expediente individual de cada unidad productiva informal.

Artículo 6. Verificación de la condición de empresario formal. Tratándose de empresarios inscritos en el Registro Mercantil, la Cámara de Comercio verificará directamente, a través del Registro Único Empresarial y Social -RUES, la existencia del empresario y la información disponible relacionada con su matrícula, establecimientos de comercio, domicilio y demás datos pertinentes.

No podrá exigirse al interesado certificado de existencia y representación legal, certificado de matrícula mercantil ni documentos cuya información pueda ser consultada directamente por la Cámara de Comercio mediante mecanismos de consulta o interoperabilidad.

Las Cámaras de Comercio podrán emplear herramientas tecnológicas de recolección, consolidación y reporte de información para las actividades de su competencia, relacionadas con la verificación de la condición de empresario y de sus afectaciones.

Artículo 7. Medios de prueba de la afectación de empresarios formales.

La afectación directa de los empresarios formales podrá acreditarse inicialmente mediante uno o varios medios idóneos, entre ellos fotografías, videos, extractos bancarios, facturas, cotizaciones o presupuestos de reparación o reposición, informes técnicos, reclamaciones ante aseguradoras, inventarios de pérdidas, documentos contables, constancias relacionadas con cierres o restricciones de operación, documentos emitidos por autoridades públicas, organismos de socorro o prestadores de servicios públicos, así como cualquier otro elemento que permita establecer razonablemente la existencia y naturaleza de la afectación y su relación con el sismo, sus réplicas o sus efectos.

CAPÍTULO III TRÁMITE DE ACREDITACIÓN

Artículo 8. Solicitud de acreditación. El interesado presentará ante la Cámara de Comercio con jurisdicción en el municipio en el que desarrolle su actividad, o ante la Cámara de Comercio que ejecute el respectivo programa, proyecto o acción conforme al artículo 6 del Decreto 1418 de 2026, una solicitud que contenga, como mínimo, su identificación e información de contacto, la identificación y ubicación de la unidad productiva o establecimiento, una descripción sucinta de la afectación y los medios probatorios que tenga disponibles, así como la autorización para el tratamiento de sus datos personales cuando esta se requiera conforme a la Ley 1581 de 2012.

La Cámara de Comercio consultará directamente el RUES y las demás fuentes públicas disponibles que resulten pertinentes.

Artículo 9. Conformación del expediente. Por cada empresario o unidad productiva solicitante, la Cámara de Comercio conformará un expediente individual, físico o electrónico, que permita asegurar la integridad, conservación y trazabilidad de la información.

El expediente contendrá, según corresponda, la solicitud, la consulta efectuada en el RUES o la información oficial o la certificación de que trata el artículo 5 de la presente resolución, las evidencias aportadas, los soportes de la verificación en sitio, el acta respectiva, la decisión de otorgamiento de capital de trabajo o activos productivos y los soportes de su entrega.

Artículo 10. Acreditación inicial de la afectación. Cuando los elementos que obren en el expediente permitan establecer razonablemente la existencia de una afectación directa derivada del terremoto del 10 de agosto de 2026, sus réplicas o sus efectos, la Cámara de Comercio registrará al empresario o unidad productiva como afectado acreditado y potencial beneficiario de las medidas previstas en el Decreto 1418 de 2026 que exijan la condición de afectado, y lo inscribirá en el registro de que trata el artículo 14 de la presente resolución.

Parágrafo 1. La acreditación y el registro como potencial beneficiario no generan por sí mismos derecho a recibir ayudas monetarias o en especie. Su otorgamiento estará sujeto a los requisitos, criterios de focalización y priorización, disponibilidad de recursos y demás condiciones establecidas por la Cámara de Comercio para cada programa, proyecto o acción.

Parágrafo 2. La Cámara de Comercio resolverá la solicitud dentro del término previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Cuando los elementos que obren en el expediente no permitan establecer la afectación directa, lo comunicará al interesado con indicación de las razones, sin perjuicio de que este presente una nueva solicitud con elementos adicionales.

CAPÍTULO IV

VERIFICACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE CAPITAL DE TRABAJO O ACTIVOS PRODUCTIVOS

Artículo 11. Verificación en sitio. Previamente al otorgamiento de capital de trabajo o activos productivos financiados con recursos destinados por las Cámaras de Comercio en desarrollo de los ámbitos previstos en el artículo 4 del Decreto 1418 de 2026, la respectiva Cámara podrá realizar una verificación en sitio de la afectación acreditada.

La visita tendrá por objeto corroborar la existencia y naturaleza de la afectación y verificar su relación con la necesidad que se pretende atender.

Parágrafo. La Cámara de Comercio podrá prescindir de la visita cuando los elementos que obren en el expediente permitan verificar de manera suficiente la existencia y naturaleza de la afectación y su relación con la necesidad que se pretende atender. En tal caso, dejará constancia en el expediente de las razones

por las cuales no realizó la visita y de los elementos con base en los cuales efectuó la verificación.

Artículo 12. Acta de verificación. En caso de requerirse la visita de verificación la Cámara levantará un acta que contendrá, como mínimo, la identificación del empresario o unidad productiva, la ubicación, la fecha de la visita, la descripción de las afectaciones verificadas, el estado de operación, las necesidades identificadas, la identificación de quien realiza la verificación y las evidencias documentales, fotográficas o fílmicas recaudadas.

Las evidencias obtenidas durante la visita harán parte integral del acta y se incorporarán al expediente individual del empresario.

Artículo 13. Efectos de la verificación. El acta de verificación en sitio en la que se constate la afectación directa constituirá soporte suficiente, frente a la Cámara de Comercio, para acreditar la condición de afectado para efectos del otorgamiento de capital de trabajo o activos productivos en el marco de los programas, proyectos o acciones de recuperación, reactivación y fortalecimiento empresarial desarrollados al amparo del Decreto 1418 de 2026.

CAPÍTULO V

REGISTRO, TRAZABILIDAD Y DISPOSICIONES FINALES

Artículo 14. Registro de afectados acreditados y beneficiarios. Cada Cámara de Comercio llevará, en medio electrónico, el registro de que trata el parágrafo 3 del artículo 1 del Decreto 1418 de 2026, en el que inscribirá a los empresarios y unidades productivas cuya afectación haya sido acreditada de conformidad con la presente resolución, así como las medidas de las que resulten beneficiarios.

El registro contendrá, como mínimo, la identificación del empresario o unidad productiva, municipio, condición de formalidad o informalidad, actividad económica, tipo de afectación, fecha de acreditación, resultado y fecha de la verificación en sitio cuando corresponda, programa o proyecto mediante el cual se otorgue la medida, tipo y valor de la ayuda y fecha de entrega.

La información del registro estará a disposición del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para el seguimiento previsto en el artículo 8 del Decreto 1418 de 2026, así como de la Superintendencia de Sociedades y de los organismos de control, con sujeción al régimen de protección de datos personales.

Artículo 15. Tratamiento y protección de datos. Las Cámaras de Comercio y las entidades que intervengan en el trámite deberán garantizar el tratamiento adecuado de los datos personales y la custodia de los documentos, fotografías, videos y demás evidencias incorporadas a los expedientes, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales, gestión documental y acceso a la información.

Artículo 16. Verificaciones y controles posteriores. La acreditación de la afectación y el otorgamiento de las ayudas estarán sujetos a verificaciones posteriores y a los mecanismos de seguimiento, inspección, vigilancia, control fiscal y demás controles que resulten aplicables.

La Cámara de Comercio conservará los soportes que permitan establecer la trazabilidad entre la afectación acreditada y la entrega de capital de trabajo o activos productivos.

Cuando la Cámara de Comercio advierta indicios de que la acreditación se obtuvo con información o documentos no veraces, lo pondrá en conocimiento de las autoridades competentes y adoptará las medidas previstas en las condiciones del respectivo programa, proyecto o acción.

Artículo 17. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y será aplicable durante el término de vigencia de las medidas correspondientes previstas en el Decreto 1418 de 2026.

Dada en Bogotá, D.C., a los () días del mes de de 2026.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO GÓMEZ AMÍN
MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Santiago Toro Sierra
Director de Regulación
Ministerio de Comercio, Industria
y Turismo

Monica Fernanda Leonel
Jefe de Oficina Asesora Jurídica
Ministerio de Comercio, Industria
y Turismo

Nombre y apellido
Cargo
Despacho - Jefatura - Secretaría -
Consejería - Oficina

Nombre y apellido
Cargo
Despacho - Jefatura - Secretaría -
Consejería - Oficina